

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00341

Accionante: **GLORIA MARIBEL LEON RIVERA en representación de DIANA MARCELA MONTAÑA LEON**

Accionado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -CENTRO ZONAL USME**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **GLORIA MARIBEL LEON RIVERA** quien actúa representación y en defensa de los derechos de **DIANA MARCELA MONTAÑA LEON**.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BENESTAR FAMILIAR ICBF- CENTRO ZONAL USME- BOGOTA.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho a la **vida y mínimo vital**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que la agenciada fue declarada interdicta mediante sentencia judicial y por solicitud del 15 de abril de 2015 le fue decretada medida para el restablecimiento de los derechos, la ubicación en un medio familiar y se ordena la constitución de Hogar Gestor en su favor, esto, a través de Resolución del 17 de septiembre de 2015.

Que mediante Resolución No. 468 del 30 de mayo de 2023 el ICBF ordenó el egreso del programa Gestor Hogar de la agenciada a partir del 1 de junio de 2023.

Señala que la suspensión de la ayuda pone en riesgo la vida e integridad de Diana Marcela ya que no cuentan con más ingresos y no puede trabajar debido a su condición de salud.

Pide el amparo de los derechos suplicados ordenando al ICBF suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 468 de 2023 y se ordene el reintegro de la agenciada DIANA MARCELA MONTAÑA LEON al programa "Hogar Gestor con Discapacidad."

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

ICBF. Informa que mediante Resolución de fallo del 17 de septiembre de 2015 se decretó en favor de la agenciada la medida de restablecimiento de derechos y se ordenó la constitución de Hogar Gestor.

Señala que la Constitución de Hogar Gestor es una medida que se toma en aras de la garantía de los derechos de los NNA, el cual puede incluir un apoyo económico que entrega el ICBF a las familias (no es vitalicio ni un subsidio familiar), pero el eje central del programa es el fortalecimiento familiar como entorno protector y gestor del desarrollo integral de los niños, adolescentes y adultos con discapacidad, a través del acompañamiento psicosocial, seguimiento y aporte económico (cuando este proceda).

Resalta que desde un comienzo se preparó a la familia sobre el tiempo de la medida y el egreso de la modalidad Hogar Gestor facilitando el cumplimiento del pacto familiar con el apoyo del ICBF, la autoridad competente, el Líder de desarrollo Familiar y el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, generando en la cuidadora el empoderamiento para continuar con el cuidado de su hija y garantía de sus derechos.

Informa que mediante Resolución No. 468 de 2023 se ordenó el cierre del PARD a favor de la agenciada por haberse encontrado superados los hechos de amenaza o vulneración y no existe motivo para continuar con la medida de restablecimiento de derechos.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron los derechos fundamentales de la agenciada DIANA MARCELA MONTAÑA LEON al haberla retirado del programa "Hogar Gestor."

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. Procedencia de la tutela frente a actos administrativos. la Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos

administrativos. Sin embargo, establece que: “*salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto mientras se surte el respectivo proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

De conformidad con lo anterior, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que: (i) Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño. (ii) El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona. (iii) Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y (iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable.”(Sentencia T-236/2019)

3. De las medidas de protección en favor de personas en condición de discapacidad. “*El artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 establece una serie de medidas encaminadas a lograr el restablecimiento de los derechos del niño, niña o adolescente que hubieren sido amenazados o inobservados, cuya finalidad es devolver al niño su dignidad y capacidad para ejercer las salvaguardas que hubieran sido desconocidas para garantizar su reubicación y desarrollo dentro del entorno familiar. Esas medidas de restablecimiento de derechos no son otras que las de «(i) amonestación con asistencia a un curso pedagógico; (ii) retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace sus derechos o de las actividades contrarias a derecho en que pueda estar involucrado y su ubicación en un programa de atención especializada para restablecer sus derechos; (iii) ubicación inmediata en medio familiar; (iv) ubicación en centros de emergencia, en aquellos eventos en los que no es viable hacerlo en hogares de paso; (v) la adopción; (vi) otras consagradas en las disposiciones legales o cualquiera que garantice la protección integral del niño, la niña o adolescente; (vii) promover las acciones policivas, administrativas o judiciales pertinentes*”(sentencia T-528/2015)

Ahora bien, según la jurisprudencia constitucional es claro que para adoptar alguna de esas medidas se debe realizar un examen previo por parte de las autoridades competentes en el que se verifique la existencia de la condición que conlleva a la vulneración o riesgo de los derechos a proteger y de esa manera asignar el tipo de medida que corresponda atendiendo criterios de racionalidad y proporcionalidad. En tratándose del restablecimiento de los derechos de niños, niñas, adolescentes y mayores de 18 años en situación de discapacidad, el lineamiento técnico aprobado mediante Resolución núm. 1516 de 2016 del ICBF, estableció dentro de la modalidad de Apoyo y fortalecimiento a la familia una serie de programas para ayudarlos a superar su situación de vulnerabilidad, entre ellos, apoyo social, hogar gestor, etc.

El programa Hogar Gestor, va dirigido a brindar herramientas a la familia para el mejoramiento de la atención a niños para el empoderamiento en la utilización de redes de servicios para asumir su corresponsabilidad en la atención de las necesidades de sus hijos y para promover la inclusión de los niños en los servicios institucionales, sociales y comunitarios de la localidad o municipio.

En relación con el cumplimiento de los plazos de duración previstos en la ley para cada una de ellas, la Corte Constitucional ha señalado que el vencimiento del plazo no es, por sí mismo, una razón constitucionalmente admisible para terminar las medidas de protección si no se han superado las razones que motivaron la iniciación del proceso de restablecimiento de derechos en favor de los menores.

En la sentencia T-215 de 2015, reiterando la T-301 de 2014, la Corte se refirió a las reglas aplicables en ese tipo de eventos:

"En efecto, el Tribunal en Sentencia T-301 de 2014, arribó a ciertas conclusiones que permiten identificar las características del Programa Hogar Gestor y brindan herramientas para determinar en qué eventos se podría estar en presencia de una vulneración de los derechos, ante una desvinculación como consecuencia de la finalización del lapso establecido, a saber: "a) El programa tiene la finalidad de brindar una ayuda a la familia por parte del Estado, para que la misma se fortalezca y consiga el restablecimiento y la satisfacción de los derechos del menor. b) El tiempo de permanencia en el programa, es una característica esencial del mismo, dada su transitoriedad. c) El cumplimiento del término previsto en el programa, per se no implica que el niño deba ser excluido del programa, pues se debe verificar el cumplimiento de los objetivos del mismo, esto es, que se haya fortalecido la familia y haya cesado el estado de vulnerabilidad del menor. d) La falta de presupuesto, no constituye en principio, una razón para que los niños sean excluidos del programa. Y la orden de reingreso al programa, no debe generar en la exclusión de otro menor en estado de vulnerabilidad. e) Se debe verificar que la familia ha accedido a otros programas Estatales que procuran la satisfacción de los derechos, como lo es el ingreso al sistema de seguridad social en salud o el ingreso a programas ofertados por el Estado o por entes privados dirigidos a esta población especial. f) Es necesario un dialogo interinstitucional para la satisfacción de los derechos del menor, para ello el ICBF debe asesorar a la familia en el proceso de acudir a otras entidades públicas o privadas encargadas de prestar servicios a los menores en estado de discapacidad. g) Es necesaria la realización de un seguimiento post egreso del programa al menor que era beneficiario".

VIII. CASO CONCRETO

En el presente caso, pretende la accionante que se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF continuar con la medida de protección decretada a favor de su hija DIANA MARCELA, en el plan Hogar Gestor, pues aduce, no cuenta con los recursos para su atención.

De la documental adosada se advierte que la agenciada tiene PCF superior al 92%, y dada la situación de vulnerabilidad le había sido otorgada como medida de restablecimiento de derechos la ubicación en medio familiar y se ordenó la inclusión en el programa Hogar Gestor desde el año 2015, medida que se ha ido prorrogando en el tiempo dado que no se superan las circunstancias de vulnerabilidad, pues su familia carece de recursos para atender las necesidades de la agenciada.

Ahora, mediante la Resolución No. 468 del 30 de mayo de 2023 el ICBF-Centro Zonal Usme (Bogotá) ordenó el cierre del PARD y el egreso del programa Hogar Gestor de NNA Diana Marcela Montaña a partir del 1º de junio de 2023 al considerar que se habían superado las circunstancias de vulnerabilidad de la agenciada y se excedieron los términos de ley de la medida,

conclusión a la que llegan según expone, por información socio familiar de la agenciada recibida en el mes de mayo de 2023.

Debe advertirse que tal información según el contenido mismo de la resolución de egreso, es que de la vivienda de la agenciada nadie salió a recibir al equipo de profesionales de la Defensoría de Familia para efectuar visita domiciliaria, en ese orden, no pudieron verificar factores de vulnerabilidad y protección de NNA Diana Marcela, la dinámica familiar y condiciones habitacionales, sin embargo, presumen la garantía de derechos por parte de la progenitora, que se encuentran superados los hechos de amenazas o vulneración y que no hay motivo para continuar con la medida, todo esto para concluir que, no es posible que NNA siga vinculada a la modalidad de protección "Hogar Gestor."

Significa lo anterior que, muy a pesar de que el equipo interdisciplinario no pudo constatar de manera cierta y real las condiciones de vulnerabilidad por las que inicialmente le había sido otorgada la inclusión en el programa a la agenciada, el equipo dispuso su exclusión sin contar con un respaldo sólido que así lo definiera, llegando a tal conclusión por presunciones sin fundamento.

De acuerdo con la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional, la terminación de la medida de restablecimiento mencionada y exclusión de NNA del programa, es una decisión que debe estar debidamente motivada y respaldada en un concepto previo que corrobore el cumplimiento de los objetivos del programa, esto es, que se hayan superado las condiciones que dieron lugar a su vinculación, situación que en el caso en estudio no se presenta en tanto no existe respaldo probatorio alguno que permita determinar la existencia o no de la vulneración y que las condiciones han desaparecido para que de esta manera resulte procedente el egreso del programa, pues como se dijo, a esta conclusión se arriba por presunciones carentes de respaldo.

Contrario a lo afirmado por el ICBF, la accionante reitera su condición de vulnerabilidad y la carencia de recursos para brindar el apoyo necesario que demanda la agenciada dada las condiciones de salud en que se encuentra, aspectos que no fueron desvirtuados por la accionada.

Por lo anterior y al no existir prueba de que la agenciada ha superado las condiciones de vulnerabilidad, se ordenará al ICBF el reingreso de NNA Diana Marcela al programa Hogar Gestor, sin perjuicio de que el ICBF efectúe un estudio integral de la situación actual de la agenciada y verifique mediante el recaudo de pruebas y dentro de sus competencias, si están dadas las condiciones para que la accionante permanezca en el programa o por el contrario no hay lugar a ello.

En ese orden, la tutela resulta procedente y habrá de accederse a la protección reclamada por la accionante, en tanto se trata de los derechos fundamentales de una persona que por las condiciones en que se encuentra goza de garantía y protección especial por parte del Estado.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: TUTELAR el amparo de los derechos invocados por la señora **GLORIA MARIBEL LEON RIVERA** en representación de **DIANA MARCELA MONTAÑA LEON**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esa decisión, proceda a incluir nuevamente a la agenciada DIANA MARCELA MONTAÑA LEON en el Programa **HOGAR GESTOR**, sin perjuicio de que el ICBF evalúe integralmente la situación actual de la agenciada y verifique mediante el recaudo de pruebas y dentro de sus competencias, si están dadas las condiciones para que la accionante permanezca en el programa.

Como consecuencia de lo anterior, proceda a dejar sin efectos la Resolución No. 468 del 30 de mayo de 2023 del ICBF.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciuese**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7c8826437192e79e7fde3abf98bec39ff3baf6531c283e98dc8702c432aed36

Documento generado en 06/09/2023 06:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>